

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRESCRIPCIÓN CIVIL Y COMERCIAL

Resumen: El presente informe, aborda el tema de la Prescripción en materia civil y comercial, desde el punto de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: evolución histórica, concepto, fundamento, tipología, elementos configurativos: transcurso del tiempo e inercia del titular, así como la interrupción y el tema de la caducidad su concepto y diferencias con la prescripción.

Índice de contenido

DOCTRINA.....	3
EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	3
CONCEPTO.....	4
FUNDAMENTO.....	4
TIPOS DE PRESCRIPCIÓN.....	6
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.....	6
PRESCRIPCIÓN POSITIVA.....	7
PRESCRIPCIÓN CIVIL	7
REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.....	7
TRANSCURSO DEL TIEMPO.....	8
INTERRUPCIÓN.....	9
INERCIA DEL TITULAR.....	10
CADUCIDAD.....	10
DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.....	11
PRESCRIPCIÓN COMERCIAL.....	12
NORMATIVA.....	13

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

CÓDIGO CIVIL.....	13
DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL.....	13
DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.....	14
DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	16
CÓDIGO DE COMERCIO.....	17
DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL	17
JURISPRUDENCIA.....	21
PRESCRIPCIÓN CIVIL.....	21
CONCEPTO.....	21
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.....	21
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	23
MOMENTO DE ALEGARLA Y RENUNCIA.....	24
PRESCRIPCIÓN COMERCIAL.....	24
CONCEPTO.....	24
REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN MERCANTIL.....	29
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	31
DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.....	33

DOCTRINA

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

“Efectivamente la institución conocida como prescripción tiene su origen en el Derecho Romano y resulta de la unión de dos instituciones conocidas en aquel derecho bajo el nombre de usucapión o sea, un modo de adquirir la propiedad por la posesión prolongada y bajo determinadas condiciones señaladas por la ley y la praescriptio longi témporis la otra, que fué creada con el objeto de llenar las lagunas dejadas por la primera. Justiniano fue el autor de esta unión la que llevó a cabo en el año 531 de nuestra era; conservándose la expresión de praescriptio longi témporis para los inmuebles con un término de 10 a 20 años y el de la usucapión, para los muebles con un término de 3 años.

Sin embargo, la doctrina corriente y la detenida observación sobre la materia demuestra claramente, que la prescripción si bien reviste dos formas distintas es una sola cosa en su esencia, de lo que se colige que la prescripción es siempre una y en realidad no existe más que en el terreno de la abstracción, una prescripción exclusivamente adquisitiva o simplemente liberatoria, pues la que es adquisitiva para unos, es extintiva para otros, porque al mismo tiempo que por el transcurso del mismo consolidamos el dominio de una cosa, se pierde a su vez la acción del verdadero dueño para deducir cualquier reclamación de la misma”¹

“EL sentido primitivo de la palabra prescripción, viene " de Praescribere" (escribir antes), que era una mención puesta al

principio de la fórmula dirigida al Juez por el Pretor en el procedimiento formulario romano. Esta fórmula tenía como objeto restringir el proceso, dispensando al Juez de exaninar el fondo del negocio de que se trataba, en el caso de que el hecho enunciado en la praescriptio se verificara

(...)

Hemos visto que la etimología de la palabra como la conocieron los romanos, es muy diferente a como se le concibe actualmente, pues antes no era un medio de adquirir o de perder derechos, sino tan sólo una especie de defensa mientras que hoy es una institución medular dentro del derecho civil. Podemos decir que la diferencia terminológica existente entre el concepto de los romanos y el de los civilistas modernos radica fundamentalmente en que la institución es, más que una excepción, un medio para adquirir un derecho o liberarse de una obligación.²

CONCEPTO

“Es sabido que la prescripción en la doble fase con que se la presenta tradicionalmente es un instituto de orden jurídico que estabiliza las relaciones del Derecho, tornándolas inatacables con el andar del tiempo.”³

FUNDAMENTO

“El fundamento de la prescripción, así como el verdadero fundamento de cualquier institución jurídica, se encuentra en un problema de vida, un problema de intereses que plantea una exigencia para el Derecho a la cual éste debe dar respuesta. En el presente caso encontramos un hecho: la inercia del sujeto activo

(acreedor) de una relación jurídica; tal inercia se proyecta sobre el plano de los intereses determinando un problema.

El problema, en el caso de la prescripción puede esquematizarse en los siguientes términos: con el transcurso del tiempo, unida a la inercia aludida, se desarrolla una creciente situación de incerteza (que, en cuanto tal tiene una carga axiológica negativa para el Derecho, dado que la certeza es uno de sus pilares). Por existir un interés a la certeza, esto es, por ser la certeza un valor jurídico de nuestro sistema, la solución al problema debe buscarse en función de ella. El medio para obtenerla es el establecimiento de un plazo más allá del cual el interés incierto pasa a ser un interés irrelevante, lo que significa que es interés de la comunidad que se establezca un límite temporal con el cual termine la situación de incerteza.

(...)

El fundamento de la prescripción negativa -como se ha visto- se encuentra en una situación objetiva de incerteza creada por la inercia del titular de una situación jurídica durante un cierto tiempo legalmente predeterminado. A tal problema, el Derecho responde determinando la irrelevancia del interés después de transcurrido dicho término y creando así una situación de certeza cuyo contenido es independiente de que exista o no una relación de conformidad con la situación jurídica anterior.² Se trata por ello de un efecto de carácter preclusivo.”⁴

“En todos los casos, la prescripción funciona como un medio de orden, tranquilidad y seguridad social, porque evita que después del tiempo que la ley dispone puedan suscitarse pleitos y controversias de difícil solución.

(...)

Se dice que la prescripción es de orden social de presunción da abandono o de renuncia, que tutela la certidumbre de las situaciones jurídicas, que responde a la exigencia social, de

certeza, de orden publico, de la necesidad de orden jurídico establece, busca la paz social, en fin la prescripción responde a la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, la que, si no tuviera término, sería causa de constante intranquilidad. A continuación veremos las posiciones de los tratadistas al respecto.”⁵

TIPOS DE PRESCRIPCIÓN

“Debemos señalar que existen dos clases distintas de prescripción: la primera se denomina positiva, adquisitiva o usucapión; y la otra negativa, extintiva o liberatoria. "Aunque ambos modos de prescripción nada tienen de común en el fondo, y por lo mismo debiera tratarse por separado en sus respectivos lugares, la positiva entre los modos de adquirir los bienes y la negativa en la parte de las obligaciones referentes a la manera como terminan o se extinguen; con todo, siempre se ha acostumbrado estudiar una y otra forma conjuntamente, por hallarse ambas condicionadas por el transcurso del tiempo, ya que tanto una como otra se fundan en análogas consideraciones de interés general”⁶

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

“Llamada así por muchos tratadistas y legislaciones, utiliza quizá con el fin de contraponer la prescripción positiva o adquisitiva-, (de un derecho real), con la negativa, o sea la pérdida del derecho o acción por el transcurso de un lapso de tiempo determinado”⁷

“La prescripción negativa es un medio de extinguir obligaciones y derechos por el transcurso del tiempo, en virtud de la

excepción que puede oponer al acreedor que no exige el pago en los plazos señalados por la ley o la ausencia de ejercicio de un derecho por parte del titular en otro caso.”⁸

PRESCRIPCIÓN POSITIVA

“La usucapión o prescripción adquisitiva de dominio es una institución jurídica que consiste en reconocer como propietario de un inmueble a aquel que lo tuvo, utilizándolo como si fuera real dueño, durante el plazo que la misma ley indica.”⁹

“La prescripción adquisitiva o usucapión ya fue conocida por los Romanos como uno de los modos de adquirir el dominio.

(...)

la usucapión tiene por presupuesto la inercia del titular, a la cual sin embargo corresponde y acompaña la actividad por parte de un tercero que se manifiesta en el ejercicio (posesión) de aquél mismo poder que el titular descuida...”¹⁰

PRESCRIPCIÓN CIVIL

REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN

“Los elementos de la figura primaria (o supuesto de hecho) de la prescripción son pues: el transcurso del tiempo y la inercia del titular.”¹¹

TRANSCURSO DEL TIEMPO

“El tiempo legalmente establecido para la prescripción es una cuestión de Derecho positivo, variable de un ordenamiento a otro. Se habla normalmente de dos tipos de prescripción (con base en el tiempo): la prescripción ordinaria y las prescripciones breves.

(...)

En términos generales la prescripción corre desde el día en que pudo haberse hecho valer el derecho o bien, lo que es lo mismo, desde que la acción o derecho haya nacido. Algunos Códigos insisten, para el inicio del cómputo en la posibilidad de ejercicio.”¹²

“Tenemos entonces, que, el término de la prescripción en nuestro derecho privado, empieza a correr desde que el derecho sea exigible, desde que está abierta la acción. Se deduce, claramente que, mientras el derecho o la obligación no sea exigible, no existe inacción que haga correr la prescripción; y no corre si no está abierta y expedita tal vía para demandar; esto es, por existir un obstáculo legal o convencional, como sería un plazo no vencido o una condición no cumplida, que impide el nacimiento de la acción para conseguirlo.”¹³

“La prescripción ordinaria es extintiva y no presuntiva, ya que basta el transcurso inactivo del tiempo para que la prescripción quede cumplida. Se aplica también, como sucede en el derecho costarricense, a la adquisición de la propiedad y de los derechos reales sobre inmuebles.

(...)

Mientras no haya plazo específico, la prescripción será en la ley, civil, la decenal.

(...)

Al lado de la prescripción ordinaria que prevee el Código Civil, atendiendo a la naturaleza de ciertas relaciones, instituyen las llamadas prescripciones breves. Ellas tienen un lapso menor que el de la prescripción común”¹⁴

INTERRUPCIÓN

“El plazo prescriptivo transcurre desde el inicio de la prescripción ; pero puede ser obstaculizado, ya sea por impedimentos que no permiten el nacimiento de la acción desde el inicio del plazo prescriptivo, o cuando resulta de actos interruptivos del titular o del obligado; y en un tercer caso, por las causales suspensivas que se dan al inicio del término o que sobrevienen, ya que producen la paralización del plazo mismo.”¹⁵

“La interrupción de la prescripción, al igual que ocurre con la suspensión de la misma, son las que trastornan el curso de la prescripción-, y provoca que ella llegue a cumplirse. Así tenemos que la interrupción se presenta como un acto o un hecho que excluye e impide que la prescripción se produzca y que obliga a que el tiempo sea contado de nuevo, prolongando así la vía del derecho.

(...)

Entonces, puede decirse que, la interrupción consiste en la destrucción o inutilización del tiempo que hubiere transcurrido, lo que da origen a la apertura de un nuevo término completo de prescripción. Obvio es que el acto, para ser interruptivo, debe ser anterior al fenecimiento del plazo de la prescripción, pues otros serían los efectos de ocurrir con posterioridad.”¹⁶

INERCIA DEL TITULAR

“El segundo requisito de la prescripción es la situación de inactividad en que se encuentra el titular frente a su derecho: o sea que cae en la inercia el titular que no ejercita la acción para mantener con vida áquel. Es ese abandono de su derecho, lo que unido al transcurso del lapso de la prescripción ejercería actos interruptivos para defenderlo y evitar así su pérdida”¹⁷

CADUCIDAD

“...Es cierto que una y otra son formas de extinción que descansan en el transcurso de un cierto tiempo; pero esta identidad de principio, no puede ocultar las estrictas diferencias: que existan entre ambas, pues la prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un tiempo determinado, mientras que la caducidad implica un derecho que no llega a existir porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho.”¹⁸

“La caducidad es el resultado de una valoración jurídica que se atribuye a una determinada situación de hecho. Lo que interesa determinar para captar el sentido de la misma es cuál es la situación de hecho y cuál es el problema que se plantea, para luego establecer, sobre esta base, el sentido del efecto que al mismo se atribuye, en cuanto el efecto jurídico es la respuesta del ordenamiento al problema en función del interés de la comunidad.

Debe aclararse previamente otro aspecto: la caducidad resulta de una conexión de figuras jurídicas; para que pueda hablarse de caducidad, es preciso que con anterioridad se haya producido un determinado efecto jurídico, es preciso que haya surgido una

determinada situación jurídica de posibilidad axiológica, cuya falta de ejercicio en *una forma determinada* produzca su extinción. Además, normalmente, los términos de caducidad son mucho más cortos que los términos de prescripción, lo que revela un interés más inmediato a la certeza que en ésta; ello, sin embargo, no puede considerarse como uno de los caracteres de la caducidad, sino más bien como un posible indicio para su identificación.”¹⁹

DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Diferencias entre prescripción y caducidad

Con base en las anteriores consideraciones podemos presentar en forma esquemática tales diferencias:

a-En cuanto a la no-actividad:

- 1.Prescripción: se trata de una inactividad genérica.
- 2.Caducidad: se trata de una inactividad respecto de un específico comportamiento.

b-En cuanto al término:

- 1.Prescripción: el término es susceptible de reproducirse indefinidamente mediante la interrupción y puede ampliarse mediante la suspensión.
- 2.Caducidad: el término es rígido.

c-En cuando a la eficacia:

- 1.Prescripción: tiene eficacia preclusiva.
- 2.Caducidad: tiene eficacia extintiva.

d. En cuanto a la función:

- 1.Prescripción: existe la exigencia de que no queden sin ejercicio los derechos por razones de certeza.
- 2.Caducidad: Existe la diversa exigencia de que ciertos derechos sean ejercitado específicamente en un término breve; existe, pues un interés al pronto ejercicio.⁴⁸

e. En cuanto a su operatividad:

- 1.Por regla general la prescripción se declara a solicitud de

parte.

2.La caducidad es declarable de oficio."²⁰

PRESCRIPCIÓN COMERCIAL

"La prescripción comercial se distingue de la prescripción civil por los plazos que en aquélla son más cortos atendiendo a la índole de los actos jurídicos a los que se refiere que por ser obligaciones de tipo comercial se acostumbra exigir su cumplimiento en plazos breves. Igual que en el Código Civil se prohíbe por las razones ya comentadas la renuncia anticipada de la prescripción."²¹

" ... por demás interesantes, respecto a este instituto: "La ley no trata de dar por cancelada la deuda, sino de conceder al obligado un modo indirecto de liberación; por eso, si él no alega la prescripción, los jueces carecen de facultad para pedirla de oficio". "De ahí también que la prescripción después de cumplida, sea renunciante de modo expreso o tácito, y el pago que se realice voluntariamente por el deudor, no obstante esté prescrita la deuda, no puede ser repetido".

Estas características generales de la prescripción son comunes tanto a la que se tutela en el Derecho Civil como en el Mercantil.

b) LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO MERCANTIL. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL PLAZO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES.

Cuando las obligaciones mercantiles no están sujetas a condición o a plazo, la exigibilidad es perentoria, pues las sumas dinerarias deben aplicarse con celeridad al tráfico mercantil que es su destino. A ese respecto, el artículo 417 del Código Comercial impide que se establezcan términos de gracia o cortesía en el

cumplimiento de las obligaciones, y el artículo 418 ibídem, señala que "a falta de estipulación sobre el vencimiento, serán exigibles inmediatamente". Es importante determinar el vencimiento y exigibilidad de las obligaciones mercantiles, pues a partir de ese momento corre el plazo fatídico de la prescripción. Es preciso también destacar que esa brevedad que se establece para el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, también informe el instituto de la prescripción en esta materia. A ese respecto, debemos indicar que "los plazos de prescripción previstos, pueden ser más cortos que los civiles, sin duda por la mayor celeridad exigida por el tráfico económico" (Manual de Derecho Mercantil, Manuel Broseta Pont, pág. 338, Madrid, 1976). Pero también debemos dejar sentado que, fundamentalmente, en sus requisitos y fines concuerda la prescripción civil con la mercantil.

El plazo para contar la prescripción, corre desde "el día siguiente al vencimiento de las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual la ley dice que deben ser cumplidas, y en aquellos casos en que lo que la ley autoriza es a ejercitar un determinado derecho, desde el día que tal derecho pudo hacerse valer"²²

NORMATIVA

CÓDIGO CIVIL²³

DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 850.- La prescripción no puede renunciarse

anticipadamente, pero se puede renunciar la cumplida.

ARTÍCULO 851.- La renuncia de la prescripción puede ser tácita; y resulta de no oponer la excepción antes de la sentencia firme, o de que quien puede oponerla manifieste por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

ARTÍCULO 853.- Por prescripción positiva se adquiere la propiedad de una cosa.

Para la prescripción positiva se requieren las condiciones siguientes:

Título traslativo de dominio.

Buena fe.

Posesión.

ARTÍCULO 854.- El que alegue la prescripción está obligado a probar el justo título, salvo que se trate de servidumbres, del derecho de poseer, o de muebles, en cuyos casos, el hecho de la posesión hace presumir el título, mientras no pruebe lo contrario.

DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

ARTÍCULO 865.- Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el trascurso del tiempo.

ARTÍCULO 866.- La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho.

ARTÍCULO 867.- Prescrita la acción por el derecho principal, quedan también prescritas las acciones por los derechos accesorios.

ARTÍCULO 868.- Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

ARTÍCULO 869.- Prescriben por tres años:

1º.- Las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, pensiones y rentas, siempre que el pago se haya estipulado por semestres o por otro período mayor que un semestre.

2º.- Las acciones por sueldos, honorarios o emolumentos de servicios profesionales.

3º.- La acción de los empresarios para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo.

4º.- Las acciones para cobrar el uso o cualquier otro derecho sobre bienes muebles.

ARTÍCULO 870.- Prescriben por un año:

1º.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre.

2º.- DEROGADO por el Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943, inciso 18 del Artículo I de las Disposiciones Finales.

3º.- La de los tenderos, boticarios, mercaderes y cualquier otro negociante por el precio de las venta que hagan directamente a

los consumidores.

4º.- La de los artesanos por el precio de las obras que ejecutaren.

ARTÍCULO 871.- Las acciones civiles procedentes de delito o cuasi-delito se prescriben junto con el delito o cuasi-delito de que proceden.

ARTÍCULO 874.- El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 875.- Se interrumpe la prescripción positiva, cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año, a menos que recobre uno ú otro judicialmente.

ARTÍCULO 877.- Ni el emplazamiento judicial, ni el embargo,

aunque llegue a contestarse la demanda, interrumpirán la prescripción positiva:

1º.- Si la demanda fuere inadmisibile por falta de solemnidades legales.

2º.- Si el actor desistiere de la demanda.

3º.- Si ésta se declara desierta.

4º.- Si el demandado fuere absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 878.- El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente.

ARTÍCULO 879.- La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 881.- En las prescripciones por meses y por años, se cuentan unos y otros de fecha a fecha según calendario gregoriano. Si el término fuere de días, el día en que principia se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que termina debe ser completo.

CÓDIGO DE COMERCIO²⁴

DE LA PRESCRIPCIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 968.- Las acciones que se deriven de actos y contratos comerciales, prescriben con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

La prescripción se opera por el no ejercicio del derecho respectivo dentro del plazo legalmente indicado.

(INTERPRETADO AUTENTICAMENTE por el artículo único de la ley No. 3416 del 3 de octubre de 1964; en el sentido de que "la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que ese artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años).

ARTÍCULO 969.- La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos en que lo

que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer.

ARTÍCULO 970.- Solamente la prescripción ya cumplida puede ser objeto de renuncia. Será absolutamente nulo el pacto por el cual se renuncia, expresa o implícitamente, a una posible prescripción futura aún no cumplida.

ARTÍCULO 971.- No puede renunciar a su prescripción, quien no puede válidamente disponer de un derecho.

ARTÍCULO 972.- La prescripción se puede plantear como acción para que se declare la extinción del derecho y su ejercicio, y como excepción, cuando se pretenda hacer efectivo un derecho ya extinguido por el transcurso del tiempo legal.

ARTÍCULO 973.- En ningún caso el juez declarará de oficio la prescripción. Es preciso que la parte interesada la oponga.

ARTÍCULO 974.- La prescripción podrá ser invocada por los acreedores o por cualquiera que tuviere interés en ello, si la parte no la hiciere valer, y aun cuando ésta hubiere renunciado a ella.

ARTÍCULO 975.- El que cumple una obligación prescrita, no tendrá derecho a repetir lo pagado.

De la Interrupción de la Prescripción

ARTÍCULO 977.- La prescripción quedará interrumpida:

- a) Por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor. Se considera como no interrumpida la prescripción, si el actor desistiere de ella o se declarare desierta;
- b) Por el requerimiento judicial, notarial o en otra forma

escrita, siempre que se compruebe que le fue notificada al deudor;
c) Por el reconocimiento tácito o expreso en derecho de la persona contra quien se prescribe hecho por aquel a cuyo favor corre la prescripción. El nuevo término para prescribir comenzará a correr al día siguiente de hecho el reconocimiento, o de ser tenido por hecho por resolución firme.

Si se hiciere un nuevo título, sin consignar plazo, empezará a correr la prescripción al día siguiente de la fecha del nuevo título, y si tan sólo se hubiera prorrogado el plazo, desde el día siguiente del vencimiento de este último; y

d) Por el pago de intereses debidamente comprobado.

ARTÍCULO 978.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros.

ARTÍCULO 979.- No se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás, si el acreedor hubiere consentido en la división de la deuda, de uno o varios de los deudores solidarios.

ARTÍCULO 980.- La interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa si el fiador fuere solidario.

ARTÍCULO 981.- Cuando no existe solidaridad, para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los obligados, se requiere la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de ellos.

Mediante la interrupción de la prescripción se anula para sus efectos, todo el tiempo ya transcurrido.

ARTÍCULO 983.- Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas. La prescripción comenzará a correr el día siguiente del vencimiento o a la fecha en que pudo hacerse efectivo el derecho, si no había plazo determinado. En esos términos no se excluyen los días hábiles ni feriados.

ARTÍCULO 984.- Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en un año:

- a) Las acciones de nulidad de los acuerdos tomados por las asambleas de accionistas o consejos de administración de sociedades comerciales; las de reclamaciones por vicios de las cosas vendidas con garantía de buen funcionamiento; y las de responsabilidad de los administradores, gerentes, directores y demás miembros de la administración de sociedades;
- b) Las acciones para cobrar intereses, alquileres, arrendamientos o rentas;
- c) Las acciones de los empresarios, para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo;
- d) Las acciones para cobrar el uso de cualquier otro derecho sobre bienes muebles; y
- e) Las acciones derivadas de ventas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente.

ARTÍCULO 985.- Las prescripciones que establece este capítulo son extintivas y no cabe contra ellas más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos.

ARTÍCULO 986.- Si para el cobro de una obligación comercial se planteara demanda y en ésta recayere sentencia, el término de la prescripción será el que conforme el artículo 984 corresponda a la obligación de que se trate, comenzando a correr desde la firmeza del fallo.

JURISPRUDENCIA

PRESCRIPCIÓN CIVIL

CONCEPTO

"III. Las inconformidades que muestra la recurrente no son de recibo. La prescripción es un instituto jurídico que como muchos derivan de la apariencia creada y tienden a dar seguridad jurídica. Acontece cuando el acreedor no ha actuado su derecho dentro del plazo que la ley establece a efectos de la prescripción, de manera que no perdure indefinidamente y con ello no cree inseguridad entre las partes ni en el tráfico jurídico. Las reglas están dispuestas por el legislador, por lo que la labor de quien juzga queda sometida a la corroboración de los presupuestos de ese instituto jurídico, de manera que si éstos se presentan no queda más que declarar la prescripción. Esos presupuestos son: Un derecho o una acción prescriptible, falta de utilización de ese derecho u acción, y el transcurso de tiempo que la ley dispone. Véase que no es la desidia del acreedor lo que lleva a la aplicación de esa figura, sino sólo la falta de utilización, sin que interesen las razones por las que se dejó transcurrir el tiempo. La juzgadora de instancia corroboró esas pautas, por lo que a criterio de este Tribunal procedió como correspondía, razón suficiente para confirmar la resolución venida en alzada. "25

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

"IV. La prescripción extintiva, también denominada negativa o

liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, está asistido de un interés social. La postergación indefinida acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: a) el transcurso del tiempo previsto por la ley, b) la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y c) la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, por medio acción o excepción. No puede ser declarada de oficio por el juez. Su renuncia tácita o expresa es posible siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen determinadas situaciones jurídicas imprescriptibles. En cuanto a su fundamento se le consideró una sanción o pena al titular de un derecho quien no lo ejerce. Se ha dicho que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular quien, a través de su inactividad, demuestra su intención de no reclamar lo que le corresponde. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede señalarse a la seguridad jurídica, como el valor tutelado por el derecho en estos casos. Se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos; por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación; o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, orden y tranquilidad

social. No resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. El derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se tutela junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, se crearía incertidumbre y desorden en el medio social. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual su tutela encuentra cabida.”²⁶

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

“ III.- El impugnante efectúa una interpretación aislada del artículo 868 del Código Civil, dejando de lado la armonía que deben guardar las normas como parte integrante del Ordenamiento jurídico global. Lleva razón cuando apunta que ese numeral no establece expresamente que la prescripción se interrumpe hasta la notificación de todos los demandados.- No obstante, acudiendo al artículo 296 del Código de Rito Civil, se determina que como un efecto material del emplazamiento, está el de interrumpir la prescripción, situación que se cristaliza a partir de la notificación de éste. Siendo así, cuando se apersonan a los autos los accionados Grupo La Nación GN Sociedad Anónima, La Nación Sociedad Anónima, Eduardo Ulibarri Bilbao, Mario Rodrigo Barboza Abarca y Ronald Chacón Chaverri cc Ronald Moya Chacón, todos a

través de su apoderado Especial Judicial, el día seis de agosto del año dos mil cuatro , ya había decurrido el decenio de cita. El cómputo decenal del cual parte el apelante, sea la fecha de interposición de la demanda, (3-5-2004), en concordancia con la fecha en que ocurrió el evento que provoca la interposición de la demanda, no es atinado.-Ello en virtud de lo expuesto. Consecuentemente, procede confirmar en lo apelado la resolución recurrida.-"²⁷

MOMENTO DE ALEGARLA Y RENUNCIA

"IV.- En cuanto a la prescripción, la misma puede alegarse después de la etapa de la contestación de la demanda pero por vía incidental, lo que no se ha hecho en autos ni en primera ni en segunda instancia, de manera que su alegato en la apelación carece de interés (298 inciso 9°, 299 y 307 ibídem). Además, se trata de un derecho renunciable, por ende el juzgador no puede resolverlo de oficio y si el beneficiario de la misma no la opone oportunamente, como es el presente caso, la ley obliga a presumir que ha renunciado en forma tácita a su beneficio, de manera que este otro reproche no es admisible (artículos 850 y 851 del Código Civil). No habiendo motivos legales para cuestionar lo resuelto se debe ratificar.-"²⁸

PRESCRIPCIÓN COMERCIAL

CONCEPTO

"XXII.- La prescripción es un medio de adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo (prescripción negativa o

liberatoria). En principio así lo acepta la legislación de cada país. Pero los términos difieren según la naturaleza civil o comercial del acto o situación jurídica. Se le asigna a la materia comercial plazos más breves, dadas la celeridad y seguridad jurídica exigidas a los negocios de esta índole. La prescripción extintiva tiene por fundamento la inactividad en el ejercicio de un derecho, se refiere a una situación de hecho que se consolida a través del tiempo, y tiene por efecto una pérdida patrimonial para el titular del derecho y una ventaja de igual naturaleza para el prescribiente. Esta Sala, por medio de la sentencia N° 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992 expuso algunas de las particularidades de la prescripción mercantil. Al respecto expresó: "IX.- La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la

prescripción encuentra su razón de ser una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestra legislación mercantil, pues contra la prescripción extintiva no se permite "... más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos" (Artículo 985 del Código de Comercio). Ergo, cualquier argumentación tendente a demostrar que no ha existido negligencia o voluntad de renuncia se encontraría al margen del citado precepto. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos: por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación: o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa

actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas. El ordenamiento jurídico establece, con el fin de soslayar la rigidez del sistema, la posibilidad de evitar la prescripción cuando la situación objetiva de hesitación cesa, por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. Es el caso de la interrupción del instituto dicho. Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. El acto interruptivo viene a confirmar, por ende, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado. El Código de Comercio establece, en su artículo 977, las causas de interrupción de la prescripción en materia mercantil. Dado el interés público que asiste a este instituto, la interpretación de

las causas de interrupción previstas debe ser restrictiva, pues ha de prevalecer el interés de la comunidad en evitar discusiones sorpresivas perturbadoras del orden social y la seguridad jurídica. Además, en materia comercial, existen otros factores relevantes, a tenerse en cuenta al momento de interpretar esta normativa, cuales son la celeridad y seguridad propias de las relaciones mercantiles. Respecto a la actividad en el campo civil, el mundo comercial está caracterizado por una mayor agilidad en la formación y extinción de los negocios. La movilización acelerada y masiva de bienes, debe verse respaldada por un sistema normativo que auspicie la seguridad en las relaciones y evite la inmovilización de capitales en espera de reclamos tardíos, pues esto último perjudicaría los fines perseguidos por el ordenamiento mercantil. En consecuencia, la interpretación del artículo 977 del Código de Comercio, no puede prescindir de la naturaleza y función de la prescripción ni de su adecuación a las situaciones propias del derecho mercantil. Tal empeño debe realizarse en una forma integral, como lo preceptúa el artículo 10 del Código Civil,... según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas". La prescripción comercial está regulada en el libro V, título I del Código de Comercio. La prescripción de las acciones derivadas de actos y contratos comerciales, sujeta a las disposiciones generales (contenidas en el capítulo I), se opera por el no ejercicio del derecho respectivo dentro del plazo legalmente establecido (artículo 968). Ella comienza a correr desde el día siguiente al vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas, y en los casos donde se autoriza el ejercicio de determinado derecho, desde el día que tal derecho debió hacerse valer (artículo 969). Puede ser objeto de renuncia únicamente cuando el plazo necesario para su acaecimiento se haya cumplido, pues no es posible renunciar a la prescripción futura no cumplida (artículo 970). No puede

renunciar a la prescripción quien no pueda válidamente disponer de un derecho (artículo 971). La renuncia de la prescripción no se presume y los hechos llamados a suponerla deben ser interpretados con criterio restrictivo. El silencio del ejecutado, al no oponer la prescripción, equivale a una manifestación tácita de renunciar a la defensa o excepción. Cumplida la prescripción no cabe reconocimiento, sino renuncia."

REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN MERCANTIL

"II.- En lo que interesa, el numeral 968 del Código de Comercio, cuyo quebranto se alega, dispone que: "La prescripción se opera por el no ejercicio del derecho respectivo dentro del plazo legalmente indicado." De la lectura de esa norma general se desprende, con facilidad, que, en la legislación comercial vigente, son dos los elementos del supuesto de hecho del instituto jurídico de análisis, a saber: la inercia de la persona titular del derecho, ante su lesión, y el transcurso del tiempo. No se trata de una caducidad, donde sólo interesa el último de ellos, sino de otro modo de extinción de las obligaciones, mercantiles en este caso, que, no obstante operar, también, por el decurso de un término, en virtud de razones de orden público, vinculadas al principio de seguridad jurídica, castiga el abandono que una parte haga de sus derechos y de sus acciones. Presupone, por tanto, la posibilidad real de haber podido ejercerlos e intentarlas y se configura como una típica sanción a la inactividad. Por eso, a diferencia de lo que sucede con la caducidad, el plazo legalmente establecido, para el ejercicio del derecho correspondiente, admite interrupciones, suspensiones, ampliaciones, prórrogas o renunciaciones y, su vencimiento, no produce, en forma automática, la imposibilidad, jurídica y absoluta, de la persona interesada, de hacerlo. Es claro, entonces, que, la prescripción, no atiende, exclusivamente, al mero hecho de que no se realice, dentro del lapso fatal, algún acto de ejercicio efectivo del derecho, y que

es preciso considerar las circunstancias subjetivas y objetivas que hayan podido determinar ese inútil transcurso del tiempo. Al estar en presencia de la extinción de un derecho subjetivo, ante la negligencia en su uso (conducta omisiva), en asuntos como éste, han de tenerse en cuenta, pues, el ánimo de su titular y, sobre todo, los obstáculos legítimos que le hayan impedido actuar. En suma, no es sólo la ejecución de un acto concreto, en el término prefijado, lo que impide que la prescripción se produzca (ver, sobre el particular, PEREZ VARGAS, Víctor, "La prescripción negativa y la caducidad en el Derecho Civil", en: Derecho Privado, San José, Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1994, pp. 193-206; DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, Instituciones de Derecho Civil, Madrid, Editorial TECNOS, S. A., volumen I, 1995; DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Madrid, Editorial Reus S.A., 1929; BONET RAMON, Francisco, Compendio de Derecho Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, tomo I, parte general, 1959; y SPOTA, Alberto G., Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, tomo I, parte general, volumen III, 1968)." ²⁹

"III.- Prescripción negativa o liberatoria es medio que llega a producir muerte no sólo del derecho, también de la acción, castigando apatía injustificada de su titular. Requiere aquélla cumplimiento de los siguientes presupuestos: a).- Subsistencia de un atributo que bien pudo ejercitarse. b).- Falta de desempeño oportuno por parte del dominus. c).- Transcurso del espacio temporal que señala la ley y varía según diferentes casos contemplados. Heterogéneos motivos suele aducirse para respaldarla: celo social de que las relaciones jurídicas no queden indecisas durante período inmemorial comprometiendo la seguridad; la presunción de que quien descuida una potestad carece de voluntad de conservarla; la utilidad de punir negligencia o incuria observada; el avance del tiempo que todo lo destruye o

arruina. Convergen todos a vindicar, cabalmente, la prescripción. Produce efectos extintivos no al cumplirse intervalo fijado por ley (ipso jure) sino únicamente cuando se hace valer en juicio (ope exceptionis). Artículos 968, 973 y 974 del Código Comercial.

II 30

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

“IV.- En aplicación del artículo 796 del Código de Comercio la interrupción de la prescripción sólo surte efecto con respecto al deudor al que se le practica. La notificación de la demanda es el acto por medio del cual se interrumpe el plazo prescriptivo, de conformidad con el artículo 977 inciso a) del Código de mercantil en relación con el numeral 296 inciso a) del Código Procesal Civil y a partir de este momento, los que se generen durante la tramitación del proceso no prescriben, pues no depende en forma exclusiva de la parte accionante la duración del proceso. Sin embargo, los réditos que se hayan generados antes de la notificación sí pueden prescribir y eso precisamente sucedió en este asunto. Al notificarse la demanda a la sociedad Multiservicios Mecánicos Jiménez S.A. el 9 de marzo del dos mil cuatro los intereses liquidados en la demanda por el período comprendido entre el 18 de agosto del dos mil tres al 21 de enero del dos mil cuatro, no estaban prescritos con respecto a ésta persona jurídica, según el artículo 984 inciso b) del Código de Comercio y sobre este aspecto apelado se revocará la sentencia recurrida y en su lugar se condenará a la sociedad mercantil a pagar la suma de ciento treinta y dos mil quinientos noventa y nueve colones con noventa y nueve céntimos, para ambas letras, por el período dicho. Con respecto al señor Javier Jiménez Ugalde los réditos sí prescribieron porque su apersonamiento al proceso se verificó hasta el 17 de enero del 2005, con lo que se le tuvo por notificado. Había transcurrido más de un año entre el período

liquidado en la demanda y ese apersonamiento y con relación a él se confirmará lo resuelto.”³¹

“...el acto interruptor de la prescripción, según lo reconoce la doctrina, puede ser de efectos instantáneos o de efectos duraderos. Ocurre lo primero, cuando acaecido el suceso de inmediato se inicia el nuevo plazo extintivo. Ejemplo de ello lo tenemos en la interrupción que se produce a través de un requerimiento notarial o de un reconocimiento tácito o expreso de la obligación, pues en ambos el nuevo plazo se cuenta a partir del día siguiente (Arts. 977, incisos b) y c), del Código de Comercio). Diferente es lo que sucede en la segunda hipótesis. En ella los efectos no se agotan de inmediato, sino que perduran, continúan, con lo que la iniciación del nuevo plazo se difiere a un momento distinto de aquél en que se manifestó el acto interruptor. El arquetipo de la interrupción con efectos duraderos es el que se produce con la notificación de una demanda, pues en tal supuesto el plazo extintivo no se cuenta sino a partir de la terminación del proceso originado en esa demanda. La interrupción operada en virtud de la notificación de la demanda, se mantiene o prolonga durante toda la sustanciación del proceso y solamente podría cesar en sus efectos si la acción respectiva fuese desistida o declarada desierta (Art. 977, inciso a), del referido Código). Sus efectos perduran hasta la firmeza de la sentencia definitiva mediante la cual se pone término al proceso. En suma, la interrupción de la prescripción mantiene sus efectos en tanto dure el proceso. Esta tesis, por lo demás, tiene su correspondencia en el aforismo latino, según el cual "actionis quoe tempore pereunt semel inclusoe iudicio salvoe permanent" y se explica porque los actos procesales son en sí mismos demostración de la perseverante e inequívoca voluntad del accionante de mantener vivo su derecho y así conservar vivo su patrimonio. Por eso, pendiente un proceso, no es posible hablar de negligencia o inercia del titular del derecho, pues la acción se encuentra en pleno movimiento, que se manifiesta en cada acto procesal

destinado a instar su curso. Ahora bien, a partir de la firmeza de la sentencia, se inicia un nuevo "tempus praescriptionis" la de la "actio iudicati", la de la acción dirigida a pedir la ejecución de la sentencia (Art. 986 ejusdem)."³²

DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

" Aquí debemos recordar cual es el fundamento del instituto de la caducidad y cual es el de la prescripción.- Ambos se asemejan porque tienen como efecto la extinción de un derecho.- Ahora bien, la caducidad, llamada también en doctrina decadencia, consiste en la extinción de un derecho dispuesta en razón de la falta de ejercicio del mismo dentro de un cierto lapso de tiempo, con el fin de que si se llegare a ejercitar se haga en el término prefijado.- De este concepto de caducidad se destacan cuatro aspectos: 1- Un objeto, que es la situación jurídica activa o sea la necesidad de que el sujeto activo ejercite ese derecho dentro del término fijado por la ley ; 2- una figura jurídica primaria, que es la falta de ejercicio dentro del término dado: 3- un efecto jurídico, que es la extinción de un derecho; y, 4- una razón que conecta ese efecto a una determinada figura causal, es decir una relación causa-efecto.- Ahora bien, aludiendo a la prescripción, el fundamento de la misma es la inercia del sujeto activo de la relación, o sea su fundamento es netamente subjetivo, se refiere a una conducta pasiva del sujeto, de no hacer.- En cambio el fundamento de la caducidad no está basado en un criterio subjetivo sino objetivo, o sea el fundamento de la caducidad es la falta de ejercicio de un derecho dentro del término preestablecido y en una forma determinada.- En la prescripción el sujeto activo o acreedor observa una conducta pasiva, si ejerce actividad produce el fenómeno de la interrupción.- En la caducidad solo una conducta determinada, la que la ley dice que el sujeto debe observar, es la que impide la caducidad.- La falta de ejercicio

de aquel determinado derecho es el fundamento de la caducidad.- Lo que se pretende con la caducidad es obligar a la persona a actuar, por eso los términos son cortos.- En materia de caducidad solo se pueden presentar dos situaciones: Impedimento, o sea se impide la caducidad realizando la conducta establecida por el Ordenamiento; o bien que la caducidad se opere al no realizar la conducta preestablecida por la ley .- No hay interrupción ni suspensión, como sí ocurre con la prescripción.- La inactividad en la prescripción es susceptible de reproducirse al infinito mediante la interrupción.- En la caducidad esto no es posible porque no existe la posibilidad de reproducción, son términos rígidos, perentorios y esa limitación en el tiempo para el ejercicio de un derecho es porque a la comunidad le interesa que el derecho sea ejercido, pues la caducidad generalmente se refiere a derechos potestativos, basados en un poder, no en un deber, de modo que el Ordenamiento Jurídico está interesado en que sean ejercidos .- En la caducidad hay un interés a la certeza mayor, por eso los términos son más cortos, el término es aceleratorio, es decir es un término dentro del cual debe ejercitarse el derecho porque si no se pierde; además es un término perentorio, es decir rígido, improrrogable e ininterrumpible, es un término fatal que solo puede impedirse si se realiza la conducta.- En resumen los plazos de caducidad son preestablecidos por la ley, no por las partes, precisamente porque es el Ordenamiento Jurídico el que está interesado en que ciertos derechos se ejerciten en plazos más cortos.- Consecuentemente y por todo lo expuesto, la excepción de caducidad fue bien rechazada por la juzgadora de primera instancia, pues en nuestra legislación no se contempla plazo alguno de caducidad para intentar una acción como lo que aquí se ha formulado y por lo tanto en este particular se confirmará la resolución apelada.”³³

FUENTES CITADAS

- 1 FLORES Aguilar Tiburcio. Prescripción y Caducidad de las acciones en materia mercantil. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Tegucigalpa. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de Honduras.1960. p.1-2.
- 2 SOTO Gamboa María de los Angeles. La Prescripción extintiva en la jurisprudencia Civil y Comercial. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1975. p.7.
- 3 ROJAS Carranza Gilberth. La Suspencion e interrupción de la prescripción negativa en el Derecho Privado Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho.San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.1984. p.1.
- 4 PÉREZ Vargas Víctor. Derecho Privado. 2Ed. Litografía e Impresa LIL S.A. 1991. p. 193.195.
- 5 ROJAS Carranza Gilberth. La Suspencion e interrupción de la prescripción negativa en el Derecho Privado Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho.San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.1984. p.5.
- 6 DÍAZ Solá Jesús citando a Alberto Brenes Córoba. La Prescripción.Revista Judicial, (22): 86.
- 7 SOTO Gamboa María de los Angeles. La Prescripción extintiva en la jurisprudencia Civil y Comercial. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1975. p.37.
- 8 HARBOTTLE CH. Ricardo. La Prescripción Civil Comercial en el Derecho Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica. 1966. p. 28.
- 9 LEVITÁN José. Prescripción adquisitiva de dominio. 3 ed. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1990. p.38.
- 10HARBOTTLE CH. Ricardo. La Prescripción Civil Comercial en el Derecho Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica. 1966. p. 5.
- 11PÉREZ Vargas Víctor. Derecho Privado. 2Ed. Litografía e Impresa LIL S.A. 1991. p. 195.
- 12PÉREZ Vargas Víctor. Derecho Privado. 2Ed. Litografía e Impresa LIL S.A. 1991. p. 199.
- 13ROJAS Carranza Gilberth. La Suspencion e interrupción de la prescripción negativa en el Derecho Privado Costarricense. Tesis

- para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1984. p.57.
- 14SOTO Gamboa María de los Angeles. La Prescripción extintiva en la jurisprudencia Civil y Comercial. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1975. p.196.202.
- 15SOTO Gamboa María de los Angeles. La Prescripción extintiva en la jurisprudencia Civil y Comercial. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1975. p.168.
- 16ROJAS Carranza Gilberth. La Suspensión e interrupción de la prescripción negativa en el Derecho Privado Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1984. p.109.
- 17SOTO Gamboa María de los Angeles. La Prescripción extintiva en la jurisprudencia Civil y Comercial. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1975. p.230.
- 18FLORES Aguilar Tiburcio. Prescripción y Caducidad de las acciones en materia mercantil. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Tegucigalpa. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de Honduras. 1960. p.11.
- 19PÉREZ Vargas Víctor. Derecho Privado. 2Ed. Litografía e Impresa LIL S.A. 1991. p. 203.
- 20PÉREZ Vargas Víctor. Derecho Privado. 2Ed. Litografía e Impresa LIL S.A. 1991. p. 206.
- 21HARBOTTLE CH. Ricardo. La Prescripción Civil Comercial en el Derecho Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica. 1966. p. 55.
- 22DÍAZ Solá Jesús . La Prescripción. Revista Judicial, (22): 86.
- 23 LEY 63. Código Civil. Costa Rica, 28 de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.
- 24LEY 3284. CÓDIGO DE COMERCIO. Costa Rica, 30 de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.
- 25TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA. Resolución N°412-L, de las ocho horas quince minutos del cuatro de marzo del año dos mil cuatro.
- 26SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución número

861-F-2000 de las 15 horas 15 minutos del 16 de noviembre del 2000.

27TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA. Resolución N°024 de las dieciséis horas veinte minutos del diecisiete de febrero de dos mil seis.

28TRIBUNAL CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Resolución N°501-2005, de las catorce horas quince minutos del dieciséis de noviembre del dos mil cinco.

29SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución N°217-99, de las diez horas veinte minutos del treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve.

30TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, Resolución N°1625, de las ocho horas del diecisiete de noviembre del año dos mil cuatro.

31TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, Resolución N°1274 P, de las siete horas cuarenta y cinco minutos del once de noviembre del año dos mil cinco.

32SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°19, de las quince horas veinte minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

33TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA. Resolución N°363, de las nueve horas cuarenta minutos del siete de octubre de dos mil cinco.